

la atención que exige su importancia, se resolvió de comun acuerdo que por ahora no se innovase sobre el pago de diezmos que acostumbra percibir las santas iglesias; pero que estando como están destinados por V. M. por parte de congrua para la erección del nuevo obispado, y conviniendo al servicio de Dios que su establecimiento se verificara con la mayor brevedad, se rogase y encargase al muy reverendo arzobispo de esta capital, y á los reverendos obispos de Guadalajara y Valladolid, dispusieran lo conveniente á que se llevaran con separacion, cuenta y razon formal de su importe interin que V. M. determina lo que sea de su soberano arbitrio. Que al gobernador de la colonia se le previniese no innovar en cuanto á las primicias, como que es diezmo de los respectivos párrocos, y aprobándole desde luego el método y formalidades que habia observado en el cobro, fianzas y demas providencias expedidas para caucionar los intereses de la coleccion, y que hiciera depositar anualmente los productos en las cajas de San Luis Potosí, como mas inmediatas. Que á sus oficiales reales se les enterase de esta providencia, para que por ramo separado de diezmos de la colonia llevase la cuenta, y que al director de temporalidades se avisase á fin de que diera orden al administrador de la hacienda de Ibarra, que pague los diezmos á las santas iglesias, sin innovar en la costumbre con que anteriormente lo tenia ejecutado.

137.

Librados los oficios y órdenes necesarias para el cumplimiento de lo acordado, doy cuenta á S. M. con los dos adjuntos testimonios, para que en su vista y de lo útil é importante que es al servicio de Dios y de V. M., se verifique la erección de esta nueva mitra, se digne V. M. resolver lo que mas sea de su real agrado.—N. S.—México veintiseis de Noviembre de mil setecientos setenta y cuatro.

138.

En veintiseis de Junio y veintisiete de Octubre de setecientos setenta y cinco, dió cuenta á S. M. el propio virey de haber nombrado contadores interines para las santas iglesias de México, Puebla, Valladolid y Oajaca, acompañando testimonio de este expediente, y tambien del en que habia declarado no haber lugar por entonces

al arrendamiento de los diezmos de la última iglesia que se pretendia.

139.

En real orden de veinte de Octubre de setecientos setenta y seis, aprobó S. M. el nombramiento de sujetos para contadores hecho por el virey Bucareli, y el del gobernador de Durango para aquella santa iglesia, repitiéndose la observancia de lo demas determinado en esta materia.

140.

En trece de Abril de setecientos setenta y siete, espidió el rey la cédula del tenor siguiente:

141.

EL REY.—Por cuanto habiéndose suscitado controversia en la ciudad de la Habana al tiempo de rematarse los diezmos de los partidos de San Juan de los Remedios y Santa Clara, entre mis ministros reales. El reverendo obispo de la santa iglesia catedral de Cuba y el juez de diezmos de ella, sobre si este como hacedor de ellos y segun la práctica observada hasta entonces, era ó no árbitro y absoluto para ejecutar semejantes arrendamientos, fijar las condiciones, proporcionar la recaudacion de la gruesa, su distribucion con independenciam de los mismos ministros, y admitir las fianzas del escusado sin manifestarlas ni preceder su aprobacion, no entregar los libros que debian formar los arrendadores ni pasarse á las oficinas reales para que se custodiasen en ellas, y tambien para que al mismo juez eclesiástico y sus dependientes se aplicasen los derechos y costas procesales á su arbitrio, y practicar todos los asuntos que directa ó indirectamente tocaban al arrendamiento por ante notario, careciendo de fé pública por no ser escribano real como piden las leyes, intentando persuadir al enunciado juez hacedor que fuera de los reales novenos, con cuyo título asistían á los espresados remates, no tenían derecho los ministros reales para intervenir en el gobierno é intervencion del producto de los diezmos, y mucho menos en los de la segunda casa escusada destinada á la fábrica de la catedral, y siendo conveniente evitar toda controversia y los abusos introducidos en los arrendamientos y distribucion de diez-

mos que me pertenecen en virtud de concesiones apostólicas, y arreglar todas las operaciones de estos actos conforme á la disposicion de las leyes y modernas reales resoluciones en virtud de las cuales tienen mis ministros derecho para calificar las condiciones de los arriendos, proporcionar la buena administracion, promover el aumento, graduar la seguridad de las fianzas, auxiliar la recaudacion, intervenir los repartimientos para que se ajusten al cuadrante y no se perjudique á los partícipes, he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias de primero de Febrero próximo pasado con precedente vista del fiscal, para que se logre el fin espresado y uniformar la práctica mandada guardar últimamente en todas las iglesias de mis dominios, se observe en lo sucesivo el reglamento formado por la contaduría general, que es del tenor siguiente:

Que se han de hacer y publicar las condiciones con todo cuanto se obrare en la materia con previa intervencion de los respectivos vireyes, gobernadores, intendentes y demas ministros que deben concurrir al acto que no se ha de continuar á los deudores para la paga como está declarado por punto general, y que el apremio de los deudores morosos, legos, se haga por la via ordinaria, y con el privilegio que compete á la naturaleza de diezmos; que aunque el ramo de diezmos no se puede ni debe denominar de real hacienda ni tratarse como los otros de ella, conserve yo el directo dominio, y en virtud de él, de la suprema proteccion y patronato que ejercen todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias de los dos novenos que pertenecen á mi real erario de las vacantes mayores y menores y mesadas, que tambien son mias, del inmediato interes que tengo en que el noveno y medio de fábrica y el producto de la segunda casa escusada se administren é inviertan en sus legítimos destinos, y en que los hospitales, curas y demas partícipes en la masa de diezmos, perciban lo que les corresponde segun el cuadrante, es forzoso y muy correspondiente que en los arrendamientos, administraciones, recaudacion de los diezmos y en las cuentas de fábrica intervengan con jurisdiccion igual y unida al propio fin, el virey, gobernador, ó intendente, los ministros reales, y juez ó jueces hacedores de diezmos, nombrados por el respectivo arzobispo ó obispo y cabildo.

Que los rematadores y administradores legos, se han de someter

á esta jurisdiccion unida de diezmos, y no privativamente la eclesiástica, como se ha hecho antes, que las fianzas principales y la de segunda casa escusada, se han de otorgar á satisfaccion del virey, gobernador ó intendente y del juez de diezmos; que los libros que han de llevar los administradores ó arrendatarios, para sentar los valores de diezmos han de ser formales y se han de presentar á la espresada junta á la espiracion del arrendamiento, quedando archivados en paraje seguro: que el notario que actúe en los remates y diligencias de diezmos, sea precisamente escribano real, como está mandado: que por la misma junta se forme arancel en que con prudente equidad y justicia se regulen y tasen los derechos que por razon de remates y demas que se actué deban llevar el notario, y jueces hacedores de diezmos con espresa declaracion y prohibicion de percibir cosa alguna los ministros reales, porque sobre hallarse bien dotados, es puramente de oficio y de la obligacion de sus empleos su concurrencia, sucediendo lo mismo á los jueces hacedores cuando son canónigos ó prebendados de la misma iglesia, porque trabajan á su beneficio; y el arzobispo, obispo y cabildo, les señala de sus respectivas cuartas la gratificacion ó ayuda de costa equivalente; y que el acto de los remates y juntas se ejecute fuera de la iglesia en la sala capitular ú otro paraje inmediato á ella, como se practica ó debe practicarse en las iglesias de Indias, poniéndose de acuerdo sobre este punto, el virey, gobernador ó intendente, y los arzobispos y obispos. —Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, á los regentes y audiencias, gobernadores, comandantes generales, intendentes, tribunales de cuentas, oficiales reales, y otros cualesquiera jueces y ministros de aquellos distritos, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales, á los venerables deanes y cabildos de sus iglesias, á los jueces hacedores de ellas, y demas personas á quienes corresponda, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada mi real resolucion puntual y efectivamente, segun y en la forma que va declarado, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la espresada contaduría general. —Fecha en Aranjuez á trece de Abril de mil se-

tecientos setenta y siete.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Pedro García Mayoral.*”

142.

En trece de Diciembre del mismo año, y treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve, resolvió S. M. lo siguiente:

143.

*Pension sobre obispados y prebendados.*

EL REY.—Por real cédula circular de veintitres de Abril de mil setecientos setenta y cinco, se previno la forma en que debían cobrarse y remitirse á estos reinos los cuarenta mil pesos de pension, que tuve á bien consignar sobre las mitras y prebendas de las santas iglesias de Indias, para la real y distinguida Orden española instituida con mi augusto nombre; y habiéndola recibido D. Juan Antonio de Acilona, y D. Diego de Aranda, oficiales reales de Durango en la provincia de la Nueva Vizcaya, me hicieron presente en carta de once de Enero de este año, la duda que les ocurría en punto á si debían ó no exigir en las vacantes mayores y menores la cuota señalada á cada pieza eclesiástica para la referida pension, y lo conveniente que sería dar una regla que sirviese de norma para el modo de su esacion por lo respectivo á este punto, por no haberse hecho mérito espreso de él en la misma real cédula: y visto en mi consejo de las Indias, con lo informado por la contaduría general y espuesto por mi fiscal, queriendo atender á la permanencia, y perpetuidad de la dote anual de los espresados cuarenta mil pesos, señalada á los caballeros de la enunciada distinguida Orden, la cual no podría verificarse, no deduciéndose á prorata lo que corresponde en las vacantes mayores y menores que me pertenecen de las mitras y prebendas de aquellas santas iglesias: he resuelto á consulta de nueve de Octubre último, declarar (como por la presente mi real cédula declaro) que la deducion de los fusuados cuarenta mil pesos, señalados para la mencionada Orden, se haga con inclusion de las nominadas vacantes, no obstante que pertenezcan á mi real hacienda, y habérselas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporacion á mi corona; y en su consecuencia, ordeno y mando á mis vireyes, presidentes de las audiencias y go-

bernadores de mis reinos de Indias, que tienen el ejercicio de mi real patronato, igualmente que los oficiales reales de ellas guarden, lo tengan así entendido, y que cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que les toca ó tocar pueda, la espresada mi real resolucion, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la contaduría general del referido mi consejo, y en los demás oficios á donde corresponda.—Fecha en Aranjuez á trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ventura de Taranco.*

144.

*Espolios y vacantes.*

EL REY.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen e oficio de estos) oficiales reales, muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, venerables cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis reinos de las Indias. Conformándome con los medios que me propuso la junta extraordinaria en consulta de treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y siete, para ocurrir á las actuales urgencias del monte-pio militar, y precaverlas para lo sucesivo en lo posible, determiné, que se entregase del fondo de temporalidades los seiscientos mil reales de vellon vencidos en los años de mil setecientos setenta y cuatro, setenta y cinco y setenta y seis, por la consignacion hecha á doscientos mil reales en cada uno á favor del monte, y que se continuase en adelante: que en lugar de los cinco mil pesos asignados sobre los espolios y vacantes mayores y menores de las Indias, perciba el monte, como se practica en España, el quinto del líquido importe de su total producto, deducidas todas las cargas legítimas, y que los oficiales reales remitan noticia autorizada á la junta de gobierno: que del fondo existente del uno por ciento que cobra el consulado de Cádiz, se entregase á la caja del monte con calidad de reintegro, cuando tenga fondos para hacerlo, un millon de reales; que los dos millones cuatrocientos y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro reales, y veinticuatro maravedís y un sésto de otro, que hasta fin del año de mil setecientos setenta y seis, se habian suplido por las tesorerías generales de ejército, se abonasen á sus respectivos tesoreros y quedasen

por entonces en crédito contra el monte, hasta que con los auxilios reglados y demas que se providenciase, se hallase en estado de satisfacerlos: que para evitar en lo futuro el considerable perjuicio que experimenta el monte en la retencion de la mitad de pension que conservan las viudas y huérfanas que se casan ó entran religiosas, y las que de esta clase no tomasen estado de por vida, se reforme esta constitucion, y que sin perjudicar el goce y continuacion de las que actualmente obtienen este auxilio, cese en adelante la pension á todas las viudas y huérfanas que se casen ó entren religiosas, y asimismo á las huérfanas que cumpliesen veinticinco años sin haber tomado estado; que de todos los individuos que por sus empleos ó ascensos pasen del monte-pio de oficinas al militar, ó de éste á aquel, se entregue desde una caja á otra el caudal que se les haya descontado en el monte de su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique como se experimenta, el monte donde se ha de verificar la pension, que desde el propio año de mil setecientos setenta y siete, se pagasen las pensiones por entero, y si para el siguiente no sufragase la entrada de caudales, reglase el gobierno del monte lo que á cada pensionista podia entregarse por cuenta de su haber con reserva de completar el pago por entero, luego que hubiese fondos suficientes. Esta mi real resolucion se comunicó á mi consejo de las Indias, por la secretaría de Estado y del despacho de esta negociacion, en seis de Junio del mismo año de mil setecientos setenta y siete, para que espudiese la cédula correspondiente con insercion de ella, á fin de que tuviese efecto en todos aquellos mis dominios en la parte que les competa singularmente la deduccion del quinto de espolios y vacantes mayores y menores desde la fecha de la misma cédula en adelante, haciendo la remesa de su importe los oficiales reales, y dando noticia á la junta de gobierno del monte por la mencionada mi secretaría del despacho. Y habiéndose visto en el referido mi consejo con lo que informó su contaduría general y dijeron mis fiscales, y consultándome sobre su asunto en diez de Febrero de este año, he venido en conceder por ahora en beneficio y socorro del monte-pio militar de España y América, la tercera parte del producto de vacantes mayores y menores de Indias, vajadas las cargas legítimas de todo el ramo, y la pension de cinco mil pesos sobre espolios, exceptuadas las mitras de caja, para que todo se recaude allá, como los demas fondos del monte. Todo lo cual

os prevengo, para que cada uno concurráis en lo que os tocare, al mas puntual debido cumplimiento de dicha mi real determinacion en todas sus partes. Y de este despacho se tomará razon en la enuuciada contaduría general del referido mi consejo.—Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ventura de Taranco.*

145.

Por quanto la real cédula de diez y seis de Noviembre de setecientos ochenta y cinco, hace relacion á otras que no se han insertado, la ponemos á la letra en el modo siguiente:

EL REY.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias, intendentes, gobernadores con ejercicio de mi real patronato en mis reinos de las Indias y en las islas Filipinas, prelados, diocesanos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, y demas ministros de aquellos mis dominios á quienes en cualquier modo tocare. Por real cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta, mandé se me informase si las vacantes de curatos y sacristías mayores que percibian diezmos se consideraban comprendidas en la de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete, en que se resolvió entrase en cajas reales el importe de todas las vacantes de los arzobispos y obispos, dignidades, canongías, raciones enteras, y medias, y las de los demas ministros eclesiásticos de aquellos reinos que gozan por asignacion para sus alimentos renta en los diezmos. Entre otros informes que se han recibido, han llegado los que pidió mi virey de Santa Fé, contenidos en el testimonio que con el suyo ha dirigido con carta de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos; y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo informado por su contaduría y espuesto por mi fiscal, y consultádome sobre ello, y sin embargo de pertenecerme todos los frutos y rentas decimales tocantes en sus vacantes á los curatos y sacristías mayores de esos dominios, he resuelto que los respectivos á los curatos y doctrinas, no entren en cajas reales, sino que queden aplicados á los sugetos que interinamete sirvan estos ministerios, no solo por los cuatro meses que con arreglo á la ley se prescribe de término

para la provision del beneficio, sino tambien con respecto à todo el tiempo que media desde la vacante hasta la provision del interino, y desde que este cumplió los cuatro meses hasta que tome posesion el propietario. Y mediante que las razones y fundamentos que he tenido presentes para esta determinacion respectiva à los curatos, no versan en las sacristías mayores, he resuelto asimismo no exceptuarlas de la regla general, y de consiguiente, que entren en mis reales cajas los diezmos correspondientes à ellas en el tiempo de sus vacantes, las cuales deben contarse desde la muerte del propietario hasta que el nuevo provisto, en clase de tal tome posesion. En su consecuencia os lo prevengo para que cada uno en la parte que os toque, concurráis al puntual cumplimiento de esta mi real determinacion, y de esta cédula se tomará razon en la enunciada contaduría general del propio mi consejo. Fecha en San Lorenzo el Real, à diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Manuel de Nestares.*

En otra de veinticinco de Agosto de setecientos ochenta y seis, ordenó S. M. lo que se percibe de la letra de ella que trasuntamos:

EL REY.—En consecuencia de lo prevenido en el artículo 164 de la ordenanza de intendentes, remitió el de Buenos-Aires con carta de cuatro de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, el cuadrante de diezmos del arzobispado de Charcas, perteneciente al año anterior de mil setecientos ochenta y tres, y en su vista me hizo presente el contador general de mi consejo de las Indias, en informe de tres de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, los defectos que advertia en el citado cuadrante, y las dudas y reparos que le ocurrian sobre la distribucion, recaudacion y manejo de dicho ramo. Para que examinase este informe y me espusiese su dictámen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una junta compuesta de ministros del mismo supremo tribunal, la que en su cumplimiento me propuso lo que consideró conducente para cortar los

abusos introducidos en la distribucion de diezmos, y restablecer la debida observancia de las leyes y de las erecciones de las iglesias. Conformándome con lo espuesto por la referida junta en consulta de dos de Julio de este año, he resuelto que con arreglo à lo prevenido por la ley 22, título 16, libro 1º de la Recopilacion de Indias, se separe la casa escusada de la gruesa de diezmos, para cuyo efecto se haga en cada parroquia por disposicion de la junta general, la eleccion y asignacion de uno de los contribuyentes que no sea el primero en facultades, sino el segundo; y así ejecutado, se recaude este ramo con la propuesta separacion, arrendándolo ó administrándolo segun la misma junta estimare conveniente, que los dos novenos pertenecientes à mi real hacienda, se deduzcan del monton ó gruesa de las dos cuartas partes de los diezmos despues de separadas las otras dos episcopal y capitular, conforme la ley 23, título 16, libro 1º de la citada Recopilacion de Indias: que dichos dos reales novenos no deben sufrir la deduccion de tres por ciento para el seminario, ni los gastos de cobranza, hasta estar verificada esta en los puntos decimales; pero si los ministros reales no los perciben entonces y separan del monton ó gruesa, deberán dichos novenos contribuir à prorata lo que despues se espenda en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos, en la inteligencia, que si los ministros de mi real hacienda tuvieren por conveniente arrendar los frutos que cupieren à los reales novenos, lo podrán hacer; y en tal caso los deberá recibir el arrendador en el almacen ó tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado que fije la respectiva junta de diezmos, y si no acudiere dentro de él à recogerlos, pague lo que se regule por el almanceaje y cuidado, y corra los riesgos; en cuya conformidad se entiendan los artículos de la instruccion de intendentes para el vireinato de Buenos-Aires que tratan del asunto: que el noveno y medio aplicado por la citada ley 23, y por la ereccion à las fábricas de las iglesias catedrales, debe entenderse solo de los diezmos de su parroquia, y que el correspondiente à las demas parroquias de la diócesis pertenece à sus fábricas respectivamente; y para que así se verifique donde no se halle en observancia, se proceda desde luego à depositar el importe de dicho noveno y medio à disposicion de los vice-patronos y diocesanos, quienes lo distribuyan proporcionalmente segun la necesidad de cada parroquia, inte-

rin pueden arrendarse ó administrarse con separacion los diezmos de cada una, para su respectiva distribucion como se practica en el arzobispado de Santa Fé y otras diócesis.

Asimismo he resuelto que mis vice-patronos y prelados diocesanos informen con justificacion el número de hospitales que existen en sus respectivos distritos. A cuánto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el último quinquenio. Cuánto distan entre sí. Cuáles gozan la aplicacion del noveno y medio. Cuáles no. De qué modo se distribuye esta porcion de diezmos y su importe anual en cada diócesis, regulando tambien por quinquenio. Qué otros hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen con lo demas que consideren conducir al propuesto fin. Que los cuatro novenos beneficiales se distribuyan precisamente como dispone la citada ley 23 y las erecciones de las iglesias, y en donde así se ejecute, continúe sin alteracion su observancia; pero en aquellas diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse los dichos cuatro novenos á los cabildos, á los curas de las cabeceras ó de cualquiera otra forma, se proceda desde luego á separar lo que corresponda al distrito de la parroquia de la catedral, para que se le dé el destino que dispusiere la respectiva ereccion, practicándose lo mismo con lo perteneciente á las parroquias de las ciudades y villas cabeceras que se entregará á sus curas y demas ministros que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los espresados cuatro novenos quede, (hechas estas separaciones) se retendrá y depositará enarca de tres llaves, que se colocará en el paraje que acordaren el vice-patrono y diocesano respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el vice-patrono, otra el que eligiere el prelado diocesano y otra el que destine el cabildo, entendiéndose esta providencia por ahora y mientras los vice-patronos y diocesanos respectivos informan la renta que (con exclusion de la parte de novenos que ahora gozan) quedará á cada prebendado y cura de cabecera, cuyo informe deberán ejecutar con justificacion y á la mayor brevedad posible, acompañando los vice-patronos el suyo con el cuadrante de diezmos de la respectiva diócesis, que harán formen los contadores reales en el modo que les está prevenido por repetidas reales disposiciones apremiándoles á ello, y á que se le entregue por principal y dupli-

cado para su remision por los medios mas eficaces; en el concepto de que serán responsables á cualquiera culpable omision que se advierta. Y para cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar y distribuir entre los partícipes de diezmos, los gastos generales y particulares, he declarado igualmente que se tenga por gasto legítimo en la clase de los generales la gratificacion de los jueces hacedores de diezmos, así en Charcas, como en las demas iglesias á donde estuviere en práctica hacerles alguna asignacion: que al escribano y notario de la junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal, antes bien se escluye la que hayan tenido conforme al artículo 156, de la instruccion de intendentes espedita para el virreinato de Buenos-Aires; que á los ministros y sirvientes creados por la ereccion de cada iglesia, se les pague su respectiva asignacion del ramo que dispone la misma ereccion, y los demas sirvientes no comprendidos en ella, se paguen del ramo de fábrica de la catedral: que los tres novenos aplicados por mitad á las fábricas de las iglesias y hospitales paguen lo que á prorata les corresponda de los gastos generales de recaudacion ó administracion de los diezmos: que los gastos particulares que se impendieren por los cabildos en salarios de agentes procuradores y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de niugun modo se incluyan en la cuenta y distribucion de diezmos: que los cuatro novenos beneficiales sean esentos de la cantidad que en el citado cuadrante de Charcas se carga para la fiesta de Nuestra Señora de Nieva: que el salario ó gratificacion del apuntador de fallas se satisfaga por el cabildo, y no se pague del caudal de fábrica ni de los cuatro novenos, como abusivamente se ha ejecutado en Charcas; últimamente he resuelto que los ministros de las respectivas juntas de diezmos de cada diócesis dispongan (como muy particularmente se los encargo) que la administracion ó arrendamiento de ellos, se ejecute en lo sucesivo precisamente por parroquias y con separacion de cada una, y no por partidos para que con toda distincion y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distribucion que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los diezmos de los distritos de dos, tres ó mas parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren los correspondientes á cada una. Y siendo mi real ánimo que se cumpla en todas sus partes la referida mi real resolu-

cion, he prevenido en real órden de dos de Julio próximo pasado, que por el enunciado mi consejo de las Indias se comunique á aquellos mis dominios: en su consecuencia mando á mis vireyes, audiencias, intendentes, gobernadores en quienes resida la calidad de mis vicepatronos, tribunales de cuentas, ministros de mi real hacienda, en aquellas cajas, contadores de diezmos y otros cualesquiera jueces y ministros de aquellos reinos: y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales, á sus venerables deanes y cabildos, y jueces hacedores de diezmos, y demas personas á quienes corresponda, y cada uno en la parte que respectivamente le tocara, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente. Y de esta real cédula se tomará razon en la contaduría general del espresado mi consejo. Fecha en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura Taranco*.

148.

Esta real cédula se acompañó á los contadores de diezmos de esta santa Iglesia, con la órden siguiente:

149.

De acuerdo del consejo remito á V. MM. el adjunto real despacho general de veintitres de Agosto de este año, en que se declara la forma que en lo sucesivo se ha de observar en los remates, recaudacion y distribucion de diezmos de las iglesias de estos dominios, y de su recibo me darán V. MM. aviso para ponerlo en noticia de este tribunal.—Dios guarde á V. MM. muchos años. Madrid veinticinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.—*Antonio Ventura de Taranco*.—Señores contadores de diezmos de la iglesia metropolitana de México.

150.

En el novísimo código de intendentes se da una forma que exigia el trasunto de los artículos que se cuentan, desde el número 168 hasta el 208 inclusive, como que en ellos se recapitulan muchas ó casi

todas las disposiciones espedidas hasta entonces; pero huyendo de alargar demasiadamente este papel, nos contentamos con remitirnos á ellos en lo general, especificando únicamente los diez y seis primeros, respecto á que son declaratorios de varios puntos antes dudosos, y forman como un moderno sistema; dicen pues así.

151.

168. Por mis relevantes títulos y concesion apóstolica de Alejandro VI, en su bula espedida á diez y seis de Noviembre de mil quinientos uno, confirmada despues por otros sumos pontífices, pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias con dominio pleno absoluto é irrevocable bajo la precisa y perpetua calidad de asistir á aquellas Iglesias con dote suficiente para la decorosa mantencion del culto divino, y á sus prelados y demas ministros que sirvieren al altar con la competente congrua, en cuya virtud se promulgó la disposicion fundamental contenida en la ley 13, título 16, libro 1º de las Recopiladas, y posteriormente por la 23 de los mismos título y libro, se dispuso la forma y modo en que para llenar aquel objeto se deben dividir, administrar y repartir los espresados diezmos, y como por consecuencia de todo quedó la corona en la obligacion de suplir á espensas de las demas rentas de su patrimonio cualquiera suma, á que ellos no alcanzasen para cubrir las indicadas dotaciones, y por lo uno y lo otro, solo correspondiese á la autoridad real celar la buena direccion y administracion de los productos decimales y que se repartiese entre los partícipes interesados en su gruesa con la integridad y esactitud debida, para que las santas iglesias, parroquias y hospitales que quedaron bajo la inmediata soberana proteccion no padeciesen agravio en sus respectivos haberes y menos en el real erario por la espresada responsabilidad, ni en los dos novenos que se le reservaron por la citada ley 23, sino que igualmente competia á la misma suprema autoridad el proporcionar tuviese efecto lo ordenado en la ley 34, título 7, del dicho libro 1º, se mandó por las 27, 28, y 29, de su enunciado título 16, que los oficiales reales asistiesen á las almonedas y remates de los diezmos, y por la 30 siguiente, que tambien lo hiciese uno de ellos y un oidor donde hay audiencia á las cuentas y repartimiento para que éste se haga conforme á la ereccion de cada iglesia. Y con los mismos fines,